

RESOLUCION DE UNIDAD N°149-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 13FEB2023

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

La Papeleta de Imputación N° 717-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 736-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Correspondencia N.º 7140-2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15.05.2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 717-2022-MSB-GM-GSH-UF, a nombre de ELDA ROSA VALLES VELA, con DNI N° 10306269, “Por producir ruidos sea cual fuera el origen y lugar, cuando exceda los niveles de ruido permitidos: a) Zona residencial: 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 horas”, contenido en el código de infracción B-068, de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en Jr. Murillo N° 244 Dpto. 102 Mz J4 Lt. 32 – San Borja, conforme al Acta de Fiscalización N.º 717-2022-MSB-GM-GSH-UF/FRFL.

De la imputación de cargos, la parte notificada, no formuló el descargo de la Papeleta de Imputación, en la Etapa Instructora. Sin embargo, la señora NELLY CHIPANA MANSILLA con DNI N° 07435882, mediante Correspondencia N° 7140-2022, de fecha 20.05.2022, presentó el descargo de la papeleta impuesta, manifestando, haber tomado conocimiento por parte del inspector sobre la molestia de los vecinos, del cual hizo caso, procediendo a bajar el volumen de la música al nivel permitido, siendo la primera que incurre en esta falta, desconociendo las consecuencias de ésta. Refiere, además ser la actual propietaria del inmueble y que la notificación está dirigida a la antigua propietaria.

Del descargo presentado, si bien la recurrente manifiesta ser la propietaria, del inmueble ubicado en Jr. Murillo N° 244 Dpto. 102 Mz J4 Lt. 32 – San Borja, sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite ser la propietaria el inmueble, dado que, en la Ficha Catastral Urbana Individual, se registra como propietaria del predio a nombre de ELDA ROSA VALLES VELA, con DNI N° 10306269, con código predial N° 39449. Posterior a ello, la Etapa Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 736-2022-MSB-GM-GSH-UF, en donde se recomienda la imposición de la sanción; otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo de este, sin embargo, no hizo uso de su derecho procediendo a su evaluación teniendo en cuenta los actuados que forman parte del procedimiento administrativo sancionador.

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, si bien el descargo presentado en la Etapa Instructora del procedimiento sancionador ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido, éste ha sido presentado, por una persona que no cuenta con poder de representación, por tanto, no tiene interés legítimo ni las facultades de las mismas, puesto que, la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo entre las partes que integran la relación jurídica procesal, que para los efectos del caso corresponde a la Administrada: ELDA ROSA VALLES VELA, a quien se le atribuye los cargos en el procedimiento sancionador. No obstante, a ello, corresponde dejar SIN EFECTO el presente procedimiento sancionador, en aplicación al Principio del Debido Procedimiento y Principio de Causalidad, dado que la recurrente, reconoce la conducta infractora, manifestando ser la responsable de ocasionar ruidos molestos que perturbaron la tranquilidad y la salud de los vecinos.

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Es pertinente señalar que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Asimismo, el numeral 8), del Artículo

acotado, señala: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. Por consiguiente, por los argumentos esgrimidos en el descargo presentado, corresponde DEJAR SIN EFECTO el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ELDA ROSA VALLES VELA, con DNI N° 10306269**, e iniciar nuevo procedimiento sancionador a nombre de la administrada **NELLY CHIPANA MANSILLA con DNI N° 07435882**, con domicilio en Jr. Murillo N° 244 Dpto. 102 Mz J4 Lt. 32 – San Borja.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 589-MSB – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Imputación N° 717-2022-MSB-GM-GSH-UF, impuesta contra **ELDA ROSA VALLES VELA, con DNI N° 10306269**, con domicilio en; Calle. Francisco Salzillo y Alcaraz N° 133 -137 Dpto. 103 – San Borja, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Papeleta de Imputación N° 717-2022-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se efectúe el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, a nombre de **NELLY CHIPANA MANSILLA con DNI N° 07435882**, con domicilio en Jr. Murillo N° 244 Dpto. 102 Mz J4 Lt. 32 – San Borja, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización